

SERMADVOCATS

PREVENIR MILLOR QUE REPARAR

enric@sermadvocats.com

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

ARTÍCULO 71. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea .

Será aplicable a partir del 12 de agosto de 2026.

No obstante, el artículo 67, apartado 5, será aplicable a partir del 12 de febrero de 2029.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 1. OBJETO

1. El presente Reglamento establece requisitos para la totalidad del ciclo de vida de los envases en lo tocante a la sostenibilidad y el etiquetado medioambientales, a fin de permitir su introducción en el mercado. Establece asimismo requisitos relativos a la responsabilidad ampliada del productor, a la prevención de los residuos de envases , por ejemplo mediante la reducción de los envases innecesarios y la reutilización o el rellenado de envases , y a la recogida y el tratamiento, con inclusión del reciclado, de los residuos de envases .

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento es aplicable a todos los envases , independientemente del material utilizado, y a todos los residuos de envases , independientemente de que dichos envases se utilicen en la industria, otros sectores manufactureros, el comercio minorista o de la distribución, las oficinas, los servicios o los hogares o de que dichos residuos de envases procedan de ellos.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

1. Solo se introducirán en el mercado los envases que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento .

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES

1. Los fabricantes solo introducirán en el mercado envases que sean conformes con los requisitos establecidos en los artículos 5 a 12 o con arreglo a ellos.

2. Antes de introducir en el mercado un envase , los fabricantes llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad especificado en el artículo 38, o encargarán que este se lleve a cabo en su nombre, **y** elaborarán la documentación técnica necesaria prevista en el anexo VII.

Cuando se haya demostrado, mediante el procedimiento de evaluación de la conformidad contemplado en el artículo 38, que el envase es conforme con los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración **UE** de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica prevista en el anexo VII **y** la declaración **UE** de conformidad como sigue:

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

a) en el caso de envases de un solo uso: durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado del envase ;

b) en el caso de envases reutilizables: durante diez años a partir de la fecha de introducción en el mercado del envase .

5. Los fabricantes se asegurarán de que en el envase se indique un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación, o, si el tamaño o la naturaleza del envase no lo permite, de que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto envasado.

6. Los fabricantes indicarán en el envase o en un código QR o en otro soporte de datos su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada, así como la dirección postal en la que se puede contactar con ellos **y** , si disponen de ellos, los medios de comunicación electrónicos a través de los que se puede contactar con ellos. Si eso no fuera posible, la información requerida se proporcionará como parte de la información a través del código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado **y** abierto a que se refiere el artículo 12, apartados 1, 2, 4 o 5 o en un documento que acompañe al producto envasado. La dirección postal indicará un único punto de contacto con el fabricante.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 12. ETIQUETADO DEL ENVASE

1. A partir del 12 de agosto de 2028 o 24 meses después de la entrada en vigor de los actos de ejecución adoptados en virtud de los apartados 6 o 7 del presente artículo, si esta fecha es posterior, los envases introducidos en el mercado estarán marcados con una etiqueta armonizada que contenga información sobre su composición de materiales con el fin de facilitar la separación realizada por el consumidor. La etiqueta se basará en pictogramas y será fácil de entender, también para las personas con discapacidad. En el caso de los envases a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y , cuando proceda, el envase a que se refiere el artículo 9, apartado 2, la etiqueta indicará si el material es compostable, si no es apto para el compostaje doméstico o si el envase compostable no debe desecharse en la naturaleza. Con la excepción de los envases de productos adquiridos a través del comercio electrónico, esta obligación no es aplicable a los envases de transporte ni a los envases sujetos a los sistemas de depósito, devolución y retorno.

Los envases introducidos en el mercado que contengan sustancias preocupantes se marcarán mediante tecnologías digitales, normalizadas y abiertas, de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 7, párrafo segundo.

Además de incluir la etiqueta armonizada a que se refiere el presente apartado, los operadores económicos podrán poner en el envase un código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado y abierto que contenga información sobre el destino de cada componente separado del envase con el fin de facilitar la separación realizada por el consumidor.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

5. Las etiquetas previstas en los apartados 1, 2 y 4 y el código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado y abierto previsto en el apartado 2 se colocarán, imprimirán o grabarán de forma visible, legible y firme sobre el envase , de manera que no se puedan borrar fácilmente. La información también estará disponible para los usuarios finales antes de la compra del producto a través de la venta en línea. Cuando dicha colocación, impresión o grabación no sea posible o no pueda garantizarse por la naturaleza y tamaño de los envases , la etiqueta, el código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado y abierto se colocarán en los envases colectivos. Cuando esto tampoco sea posible o no pueda garantizarse por la naturaleza y tamaño de los envases o cuando sea pertinente ofrecer un acceso no discriminatorio a la información a los grupos vulnerables, especialmente a las personas con discapacidad visual, la información se proporcionará a través de un código único legible por medios electrónicos u otro tipo de soporte de datos.

La información incluida en las etiquetas a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 y en el código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado y abierto estará disponible en una o varias lenguas que los usuarios finales puedan comprender fácilmente, según determinen los Estados miembros en los que el envase vaya a comercializarse.

12. Los envases a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 que hayan sido fabricados en la Unión o importados antes de los plazos mencionados en dichos apartados y que no cumplan con los criterios establecidos en dichos apartados podrán comercializarse hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de los requisitos de etiquetado establecidos en dichos apartados.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE ENVASES O DE MATERIALES DE ENVASE

1. Los proveedores proporcionarán al fabricante toda la información y documentación necesarias para que el fabricante demuestre la conformidad del envase y de los materiales de envase con el presente Reglamento , incluida la documentación técnica prevista en el anexo VII y requerida con arreglo a los artículos 5 a 11, o con arreglo a ellos, en una o varias lenguas que el fabricante pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se proporcionarán bien en papel o bien en forma electrónica.

2. En su caso, la documentación y la información exigida por los actos jurídicos de la Unión aplicables a los envases de plástico aptos para el contacto formarán parte de la información y documentación que habrá de proporcionarse al fabricante de conformidad con el apartado 1.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES

1. Los fabricantes solo introducirán en el mercado envases que sean conformes con los requisitos establecidos en los artículos 5 a 12 o con arreglo a ellos.

2. Antes de introducir en el mercado un envase, los fabricantes llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad especificado en el artículo 38, o encargarán que este se lleve a cabo en su nombre, **y** elaborarán la documentación técnica necesaria prevista en el anexo VII.

Cuando se haya demostrado, mediante el procedimiento de evaluación de la conformidad contemplado en el artículo 38, que el envase es conforme con los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica prevista en el anexo VII **y** la declaración UE de conformidad como sigue:

a) en el caso de envases de un solo uso: durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado del envase ;

b) en el caso de envases reutilizables: durante diez años a partir de la fecha de introducción en el mercado del envase .

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

4. Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie del envase mantenga su conformidad con el presente Reglamento . Los fabricantes tendrán debidamente en cuenta los cambios en el diseño o las características del envase , así como los cambios en las normas armonizadas, las especificaciones técnicas comunes u otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad o mediante cuya aplicación se verifica la conformidad. Cuando los fabricantes detecten que podría verse afectada la conformidad del envase , llevarán a cabo una reevaluación con arreglo al procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 38 o encargarán que esta se lleve a cabo en su nombre.

5. Los fabricantes se asegurarán de que en el envase se indique un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación, o, si el tamaño o la naturaleza del envase no lo permite, de que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto envasado.

6. Los fabricantes indicarán en el envase o en un código QR o en otro soporte de datos su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada, así como la dirección postal en la que se puede contactar con ellos **y** , si disponen de ellos, los medios de comunicación electrónicos a través de los que se puede contactar con ellos. Si eso no fuera posible, la información requerida se proporcionará como parte de la información a través del código QR u otro tipo de soporte de datos digital, normalizado **y** abierto a que se refiere el artículo 12, apartados 1, 2, 4 o 5 o en un documento que acompañe al producto envasado. La dirección postal indicará un único punto de contacto con el fabricante.

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

ARTÍCULO 11. ENVASES REUTILIZABLES

1. Los envases introducidos en el mercado a partir del 11 de febrero de 2025 se considerarán reutilizables cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:

- a) que hayan sido concebidos, diseñados e introducidos en el mercado con el objetivo de ser reutilizados en múltiples ocasiones;
- b) que hayan sido concebidos **y** diseñados para realizar tantas rotaciones como sea posible en condiciones normales de uso;
- c) que cumplan los requisitos aplicables en materia de salud de los consumidores, seguridad e higiene;
- d) que puedan ser vaciados o descargados sin sufrir daños de tal manera que impida su funcionamiento **y** reutilización posterior;
- e) que puedan ser vaciados, descargados, rellenados o recargados manteniendo al mismo tiempo la calidad **y** seguridad del producto envasado **y** garantizando el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene aplicables, incluidos los relativos a la seguridad de los alimentos;

Ficha legal Envases

Derechos reservados © 2025

Enric Comas Mora

- f) que puedan ser reacondicionados de conformidad con el anexo VI, parte B, preservando a la vez su capacidad para ejercer su función prevista;
- g) que permitan la colocación de etiquetado **y** el suministro de información sobre las propiedades de dicho producto y los propios envases , incluidas cualesquiera instrucciones e información pertinentes para garantizar la seguridad, el uso adecuado, la trazabilidad y la vida útil de almacenamiento del producto;
- h) que puedan ser vaciados, descargados, rellenados o recargados sin riesgo para la salud **y** la seguridad de los responsables de dichos procesos, **y**
- i) que cumplan los requisitos específicos de los envases reciclables establecidos en el artículo 6, de modo que puedan reciclarse cuando se conviertan en residuos .